



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Mayo

Boletín Judicial Núm. 154

Año 13º

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isaías Vessigh, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y nueve de Setiembre de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Vetilio Matos, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1372 y 1375 del Código civil, y desnaturado los hechos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Vetilio Matos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1236, 1372 y 1375 del Cód. civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1º que el señor Isaías Vessigh demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador-Samaná en sus atribuciones comerciales en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintidos, a los señores Roque Hued y Hermano en cobro de la suma de trescientos setenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos oro, más los intereses desde el día de la demanda, alegando que los señores Roque Hued y Hermano, le exigieron la entrega de esa

suma, a lo que él accedió en la creencia de que tenían poder del señor Abrahan Koussa para recibirla, 2º que en fecha tres de junio del mismo año pronunció el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador-Samaná sentencia en defecto por la cual condenó a los señores Roque Hued y Hermano a restituir al señor Isaías Wessigh los trescientos setenta y cuatro pesos con noventa centavos oro, más los intereses desde el día de la demanda, sentencia que fué confirmada por la contradictoria de fecha quince de Junio, en el recurso de oposición interpuesto por los señores Roque Hued y Hermano, 3º que por ante la Corte de Apelación los señores Roque Hued y Hermano concluyeron principalmente pidiendo se revocase la sentencia apelada y se rechazase pura y simplemente la demanda del señor Isaías Wessigh, con condenación en costos, y subsidiariamente, para el caso en que la Corte no estimase suficientemente probados los hechos de la causa, tal como aparecían en la defensa del apelante, se ordenase la comparecencia de las partes con objeto de que fuesen interrogados sobre la existencia real y efectiva del contrato de transacción operado entre ellos para el pago con descuento del valor adeudado por el señor Abrahan Koussa; o que se ordenase un informativo en el cual los señores Julio Rocha, Antonio Martínez y Bonerges Fernández fueron interrogados sobre los hechos siguientes:—Primero, sobre el convenio de transacción operado entre las partes; segundo; el montante del descuento ofrecido; tercero la cuantía del valor pagado; cuarto, cualquier otro elemento que pluguiera a la Corte conocer; y quinto que se diere comisión al Alcalde de Sánchez para «levantar acta de estas exposiciones previo cumplimiento de las formalidades de Ley».—4º que el señor Isaías Wessigh concluyó por ante la Corte de Apelación pidiendo que se declarase «nulo y sin efecto el pago que hiciera a los señores Roque Hued y Hermano de la suma de trescientos setenta y cuatro pesos noventa y cuatro centavos oro por haber estos señores, obrado sin calidad y sin poder del señor Abrahan Koussa para reci-

bir tal suma», y que se ordenase la restitución de ese valor al intimado.

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y del mismo modo interpretan las convenciones entre particulares, pero que incumbe a la Corte de Casación examinar si los jueces del fondo no han violado la ley atribuyendo a los hechos caracteres legales que no les son propios o a las convenciones efectos distintos de los que les corresponden, ó desconociendo la intención de las partes claramente manifiesta.

Considerando, que en el caso sometido a la Corte de Apelación de Santiago, las conclusiones de los intimantes no dejan lugar a dudas respecto de que ellos se creían con derecho a recibir del señor Isaías Wessigh lo que éste debía al señor Koussa, pues a probar eso era a lo que tendían las medidas de instrucción que pidieron fuesen ordenadas por la Corte; que la interpretación dada por la Corte de Apelación al recibo expedido por los señores Roque Hued y Hermano a favor del señor Isaías Wessigh, está contradicha por las conclusiones de ambas partes; que por tanto el carácter de gestión de negocios atribuido por la Corte de Santiago al pago hecho por el señor Isaías Wessigh a los señores Roque Hued y Hermano, constituye una errada aplicación de los artículos 1236, 1372 del Código civil y una desnaturalización de los hechos.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y nueve de Setiembre de mil novecientos veinte i dos, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo y condena a los señores Roque Hued y Hermano al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañón, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, M. de J. González M., Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos vein-

titres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVARPZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico García Godoy hijo, propietario, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan José Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 691, 694 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 2134 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Leoncio Ramos, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 691 y 694 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 2134 del Código Civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia apelada, que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ha violado los artículos 691, 694 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 2134 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 691 y 694 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para confirmar la sentencia del

titres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVARPZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico García Godoy hijo, propietario, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan José Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 691, 694 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 2134 del Código Civil.

Oído al Majistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Leoncio Ramos, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 691 y 694 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 2134 del Código Civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia apelada, que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ha violado los artículos 691, 694 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 2134 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 691 y 694 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para confirmar la sentencia del

Juzgado de Primera Instancia se fundó la Corte de Apelación de La Vega en que los reparos y las observaciones que tienen derecho a hacer al pliego de condiciones el embargado y sus acreedores, no se extienden a la fijación de precio, y en que, en consecuencia, el embargado no tenía calidad para pedir que se aumentase la postura de precio fijada por el ejecutante.

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil prescribe que se haga intimación al embargado para que tome conocimiento del pliego de condiciones y aduzca sus reparos y sus observaciones; y el artículo 694 del mismo Código dispone que «el ejecutante, la parte embargada y los acreedores inscritos estarán obligados a hacer insertar a continuación de la postura de precio de adjudicación, sus reparos y observaciones que tengan por objeto introducir modificaciones en dicho pliego», tres días a lo más antes de la publicación; pero ni esos artículos ni ningún otro texto legal circunscribe los reparos y las observaciones a determinados puntos del pliego de condiciones, ni prohíben que puedan referirse a la postura de precio fijada por el ejecutante; que por tanto son erróneos los motivos en que se funda la Corte de Apelación para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; pero que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación si la ley no ha sido violada en el dispositivo.

Considerando, que el ejecutante está obligado por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil a hacer constar una postura de precio en el pliego de condiciones, y conforme al artículo 706 del mismo Código esa postura de precio sirve de tipo para declarar adjudicatario al persiguiendo si no hay subastadores; pero que ninguna disposición legal determina que la postura de precio haya de estar en determinada proposición respecto del valor del inmueble; que por otra parte contra el peligro de que el embargante resulte adjudicatario del inmueble embargado por un precio inferior a su valor real en el momento de la venta, ha establecido la ley la puja ulterior.

En cuanto a la violación de los artículos 1134 y 2134 del Código Civil.

Considerando, que para sustentar este medio de casación alega el recurrente que entre Ramón de Jesús Henríquez y Federico García Godoy hijo se operó una convención mediante la cual el primero admitía como precio de la casa de Godoy hijo, en caso de ejecución, la suma que correspondiera por lo menos al valor de la primera y de la segunda hipotecas que gravan el inmueble.

Considerando, que por el hecho de aceptar como garantía del pago de su deuda una segunda hipoteca, el acreedor admite que el inmueble tiene un valor igual por lo menos al monto de la hipoteca anterior i de la suya, pero no se obliga para el caso de ser embargante a fijar ese monto como precio de primera puja; que tal obligación solo podría resultar de una convención expresa la cual no consta que existiera en el caso de los señores Federico García Godoy hijo y Ramón de Jesús Henríquez,

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente funda este medio en que la Corte de Apelación no estimó ni motivó el rechazo de su pedimento por el motivo derivado de la convención habida entre las partes.

Considerando, que los Tribunales para motivar sus decisiones deben dar motivos especiales para los distintos puntos de la litis que han sido objeto de conclusiones, pero que no están obligados a hacer lo mismo respecto de los argumentos producidos por las partes, ni sobre los motivos de sus conclusiones.

Considerando, que la alegada existencia de una convención tácita entre las partes, que obligaba, según el recurrente al señor Ramón de Jesús Henríquez a no poner como primera puja un precio inferior a la primera y la segunda hipoteca, no fué más que uno de los motivos en los cuales fundó sus conclusiones el señor García Godoy hijo, ante la Corte de Apelación, y por

tanto ésta no estaba obligada a dar un motivo especial a ese respecto.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico García Godoy, hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos ventitres y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado.—EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Nicolás, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha primero de febrero de mil novecientos veintidos, que lo condena a veinte días de prisión correccional, ochenta pesos oro de multa con prisión a razón de un día por cada peso de multa en caso de insolvencia y al pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 354 y 355 del Código Penal, reformados por la Ley del 1º de junio de 1912 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

tanto ésta no estaba obligada a dar un motivo especial a ese respecto.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico García Godoy, hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos ventitres y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado.—EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Nicolás, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha primero de febrero de mil novecientos veintidos, que lo condena a veinte días de prisión correccional, ochenta pesos oro de multa con prisión a razón de un día por cada peso de multa en caso de insolvencia y al pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 354 y 355 del Código Penal, reformados por la Ley del 1º de junio de 1912 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el hecho establecido en la sentencia impugnada a cargo del señor Luis Emilio Nicolás, y calificado por el Juzgado Correccional de «sustracción» de una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años es que en la mañana del seis de enero del año 1922 encontró en la calle «Duarte» esquina «Separación», en la ciudad de Puerto Plata a la joven nombrada Victoriana Jiménez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, la invitó a que fuera a una casa de la calle «Comercio» en la parte alta en donde la aguardaría en la puerta, y habiendo ido dicha joven a la casa que él le indicó, «realizaron entrambos el acto carnal, retirándose en seguida ella para su hogar».

Considerando: que las leyes penales no pueden aplicarse por analogía a casos distintos de los expresamente previstos por el legislador que los artículos 354 y 355 del Código Penal están comprendidos bajo la rúbrica «sustracción de menores» y no bajo la de «Delitos contra la honestidad», que el primero castiga a «quien con engaño, violencia o intimidación robare, sustrajere o arrebatare a uno o más menores haciendo abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban»; y el segundo a «todo el que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior», a una joven menor de edad.

Considerando: que no solamente por la rúbrica bajo la cual está comprendido el artículo 355 sino también por el significado de la palabra «extraer» es evidente que lo que constituye la infracción que él prevé i castiga no es el hecho de q. un hombre haya tenido relaciones ilícitas con una menor, sino el de q. la haya sacado «de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores», por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo 354, es decir sin emplear engaño, violencia ni intimidación, esto es, que la haya sustraído a la autoridad de las personas bajo cuyo amparo y protección estaba legalmente la menor. Si lo que el

lejislador hubiere querido castigar hubiesen sido las relaciones sexuales ilícitas con una menor, en vez de «extrajere» y en vez de incluir esta infracción en la sección del Código Penal intitulada «sustracción de menores» lo hubiera hecho en la de los «Delitos contra la honestidad».

Considerando: que como el hecho constante en la sentencia impugnada no es que el inculpado cometiese ninguno de los delitos previstos en los artículos 354 y 355 del Código Penal, ni puede constituir un atentado al pudor en razón de la edad de la menor y de no haber concurrido la circunstancia de la violencia, la sentencia impugnada debe ser casada por haber impuesto una pena por un hecho no calificado crimen, delito ni contravención por ninguna ley, y no habiendo parte civil, no ha lugar a que se envíe el asunto a otro Tribunal conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha primero de febrero de mil novecientos veintidos, que condena al señor Luis Emilio Nicolás a veinte días de prisión correccional, ochenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de una menor.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, secretario general, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ercilia Canario, mayor de edad, soltera, del do-

lejislador hubiere querido castigar hubiesen sido las relaciones sexuales ilícitas con una menor, en vez de «extrajere» y en vez de incluir esta infracción en la sección del Código Penal intitulada «sustracción de menores» lo hubiera hecho en la de los «Delitos contra la honestidad».

Considerando: que como el hecho constante en la sentencia impugnada no es que el inculpado cometiese ninguno de los delitos previstos en los artículos 354 y 355 del Código Penal, ni puede constituir un atentado al pudor en razón de la edad de la menor y de no haber concurrido la circunstancia de la violencia, la sentencia impugnada debe ser casada por haber impuesto una pena por un hecho no calificado crimen, delito ni contravención por ninguna ley, y no habiendo parte civil, no ha lugar a que se envíe el asunto a otro Tribunal conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha primero de febrero de mil novecientos veintidos, que condena al señor Luis Emilio Nicolás a veinte días de prisión correccional, ochenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de una menor.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, secretario general, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ercilia Canario, mayor de edad, soltera, del do-

micilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de enero de mil novecientos veintidos, que la condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por tentativa de infanticidio reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de enero de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el acusado ha sido condenado y hubiere violación u omisión de algunas de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada a la anulación de la sentencia.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal requiere que en la vista de las causas por ante los Tribunales criminales, los testigos antes de declarar, presten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia q. los testigos oídos en la vista de la causa de la nombrada Ercilia Canario, prestaron juramento de conformidad con el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; lo cual hace presumir que no se cumplió esa formalidad.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de enero de mil novecientos veinte y dos

que condena a la señora Ercilia Canario a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de los costos, por tentativa de infanticidio reconociendo en su favor circunstancias atenuantes; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y uno de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hilario, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha ocho de febrero de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa, al pago de unos daños y costos, inculpada de dejar vagar cerdos en la propiedad del señor Ricardo Mateo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía, 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal y 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que conforme al artículo 11 de la Ley de Policía las contravenciones se comprueban por

que condena a la señora Ercilia Canario a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de los costos, por tentativa de infanticidio reconociendo en su favor circunstancias atenuantes; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y uno de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hilario, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha ocho de febrero de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa, al pago de unos daños y costos, inculpada de dejar vagar cerdos en la propiedad del señor Ricardo Mateo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía, 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal y 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que conforme al artículo 11 de la Ley de Policía las contravenciones se comprueban por

medio de actas que inmediatamente después de haberlas sorprendido levantan el agente, oficial o jefe que haya intervenido; y en dichas actas se mencionarán la naturaleza y las circunstancias de la contravención, su autor, el tiempo y lugar en que se hubiese cometido; y cuando no fuere posible levantar el acta, el agente, oficial o jefe que interviniere formulará un parte por escrito o a falta de éste hará un relato verbal, haciendo las mismas menciones requeridas para las actas; que según el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, a falta de acta o de relato se comprueban por testigos.

Considerando: que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para los Juzgados de simple policía que los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada en el presente recurso que la contravención imputada al nombrado Antonio Hilario fuere comprobada por acta o por relato; como tampoco que los testigos que dice fueron oídos prestasen juramento en los términos en los cuales debieron hacerlo, bajo pena de nulidad, en virtud del citado artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que no habiéndose probado legalmente la infracción a cargo del recurrente, la sentencia carece de base legal y debe ser casada sin envío por ante otro tribunal, puesto que no hubo parte civil constituida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Sabana de la Mar, de fecha ocho de febrero de mil novecientos veintidos que condena al señor Antonio Hilario, a cinco pesos oro de multa y costos, por dejar vagar cerdos en la propiedad del señor Ricardo Mateo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, secretario general, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David de Peña, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costos, por los delitos de difamación e injurias al Ayuntamiento de Moca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha diez y siete de mayo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 222, 368, 369 y 370 del Código Penal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada en el presente recurso de casación que el señor Abraham David de Peña fué sometido por citación directa del Procurador Fiscal al Juzgado Correccional de Santiago-Españat bajo la inculpación de difamación «en perjuicio del Honorable Ayuntamiento de Moca».

Considerando, que el sometimiento del señor David de Peña se originó en un oficio dirigido al Procurador Fiscal en fecha cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno por el señor Luis Alvarez, como Presidente del Ayuntamiento de Moca, en el cual ma-

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, secretario general, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David de Peña, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costos, por los delitos de difamación e injurias al Ayuntamiento de Moca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha diez y siete de mayo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 222, 368, 369 y 370 del Código Penal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada en el presente recurso de casación que el señor Abraham David de Peña fué sometido por citación directa del Procurador Fiscal al Juzgado Correccional de Santiago-Españat bajo la inculpación de difamación «en perjuicio del Honorable Ayuntamiento de Moca».

Considerando, que el sometimiento del señor David de Peña se originó en un oficio dirigido al Procurador Fiscal en fecha cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno por el señor Luis Alvarez, como Presidente del Ayuntamiento de Moca, en el cual ma-

nifestaba que el Ayuntamiento había resuelto presentar querrela contra el autor de ciertas imputaciones publicadas en «El Independiente».

Considerando, que ninguna de las disposiciones del Código Penal que determinan las penas para los delitos de ultraje, difamación o injuria, se refiere a los Ayuntamientos como persona contra la cual pueda cometerse alguna de estas infracciones.

Considerando, que en el caso del recurrente, no fueron los miembros del Ayuntamiento quienes se consideraron individualmente difamados por las imputaciones publicadas por él en «El Independiente» sino la Corporación municipal; la cual no tenía calidad para poner en ejercicio la acción pública como parte agraviada; que por tanto, la sentencia impugnada hizo una errada aplicación del artículo 22 del Código Penal y pronunció una condenación por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando, que no habiendo parte civil en el caso del recurrente, procede la casación sin envío por ante otro tribunal, conforme al artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Abraham David de Peña, a un mes de prisión correccional y pago de los costos, por los delitos de difamación e injurias al Ayuntamiento de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el autorizado señor R. García Martínez, parte civil constituida en la causa seguida contra el señor Isidoro de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos veintidos.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que la declaración del recurso se haga por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y que será firmada por ella y por el secretario; y el artículo 38 que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia como la notificación del recurso a la parte contra quien se deduzca, son requisitos substanciales, y por tanto la omisión de cualquiera de ellos hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en ninguna de las piezas del expediente que en el caso de este recurso la parte civil cumpliera con lo prescrito por el artículo 38 de la Ley sobre procedimiento de casación; lo que hace presumir que el recurso no fué notificado.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte civil en la causa seguida contra Isidoro de la Cruz, condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinte y siete de enero de mil novecientos veintidos, a tres pesòs de multa y costos, por el delito de heridas a Juan Bautista Molina.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado.—EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA \vee LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Albertina del Rosario, parte civil constituída en la causa seguida a Martín Ureña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta de novièmbre de mil novecientos veinte y uno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Wenceslao Quesada, abogado de la recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que la declaración

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte civil en la causa seguida contra Isidoro de la Cruz, condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinte y siete de enero de mil novecientos veintidos, a tres pesòs de multa y costos, por el delito de heridas a Juan Bautista Molina.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado.—EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA \vee LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Albertina del Rosario, parte civil constituída en la causa seguida a Martín Ureña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta de noviembere de mil novecientos veinte y uno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Wenceslao Quesada, abogado de la recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que la declaración

del recurso se haga por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y que será firmada por ella y por el secretario; y el artículo 38 que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, como la notificación del recurso a la parte contra quien se deduzca, son requisitos substanciales, y por tanto la omisión de cualquiera de ellos hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en ninguna de las piezas del expediente que en el caso de este recurso la parte civil cumpliése con lo prescrito por el artículo 38 de la Ley sobre procedimiento de casación; lo que hace presumir que el recurso no fué notificado.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Albertina del Rosario, parte civil constituida en la causa seguida contra Martín Ureña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Camilo, mayor de edad, carnicero, del domicilio y residencia de Moca, de fecha diez de julio de mil novecientos veintidos, que lo condena a cuatro pesos oro de multa y pago de costos, por infracción al artículo 479 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 479 inciso 11 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la contravención a cargo del recurrente fué comprobada por un cabo municipal, de cuyo relato verbal levantó acta el Comisario de Policía de la ciudad de Moca.

Considerando, que conforme al artículo 479 y su inciso 11 se castigará con multa de cuatro a cinco pesos a los carniceros que vendan carne sin el peso por el que deban vender; que por tanto el Juzgado de Simple Policía hizo una recta aplicación de la ley por la sentencia impugnada en el presente recurso.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Camilo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez de julio de mil novecientos veintidos, que lo condena a cuatro pesos oro de multa y pago de costos, por infracción al artículo 479 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRÍA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix S. Ozuna, de diez y seis años de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de Higüei, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüei, de fecha seis de febrero de mil novecientos veintidos, que lo condena a cuatro pesos oro de multa y pago de costos, diez pesos como reparación a Pedro J. Gautreaux, por contravención al artículo 479 incisos 1 y 6 del Código Penal.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 135 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en el caso del acusado Félix S. Ozuna, no hubo pedimento de parte civil para que se le acordasen daños y perjuicios.

Considerando, que la acción en reparación del daño causado por cualquier infracción puede ser ejercida, conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal, por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño; pero que el artículo 153 del mismo Código dispone que la parte civil haga su solicitud o pedimento en forma de conclusiones.

Considerando, que no habiendo habido conclusiones de la parte civil para la reparación del daño cau-

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRÍA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix S. Ozuna, de diez y seis años de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de Higüei, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüei, de fecha seis de febrero de mil novecientos veintidos, que lo condena a cuatro pesos oro de multa y pago de costos, diez pesos como reparación a Pedro J. Gautreaux, por contravención al artículo 479 incisos 1 y 6 del Código Penal.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 135 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en el caso del acusado Félix S. Ozuna, no hubo pedimento de parte civil para que se le acordasen daños y perjuicios.

Considerando, que la acción en reparación del daño causado por cualquier infracción puede ser ejercida, conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal, por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño; pero que el artículo 153 del mismo Código dispone que la parte civil haga su solicitud o pedimento en forma de conclusiones.

Considerando, que no habiendo habido conclusiones de la parte civil para la reparación del daño cau-

sado por Félix S. Ozuna, el Juez Alcalde cometió un exceso de poder al pronunciar la condenación en reparación de ese daño.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha seis de febrero de mil novecientos veintidos, envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seibo.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Suardí, agricultor y hacendado, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. Ramírez Cues, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2, 6 y 8 de la Ley sobre división de terrenos comunales, 14, 15, 16 de la Ley de Agrimensura, 23 y 25 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eladio Ramirez en representación del Lic. Ramírez Cues, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliaciones y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte